

país requerido. La prisión provisional tendrá lugar en la forma y según las reglas establecidas por la Legislación del Gobierno requerido; y cesará de tener efecto si en el transcurso de tres meses, contados desde el momento en que se haya efectuado, no se diere al inculpado conocimiento de uno de los documentos referidos en el art. 4º de la presente Convención.

Artículo VI.—La extradición no tendrá lugar cuando se pida á causa de una infracción por la cual el individuo reclamado haya sido condenado, declarado inocente ó absuelto en el país del Gobierno requerido.—Si el individuo se halla perseguido ó condenado en el país en donde fuere encontrado, su extradición podrá ser diferida hasta que se haya abandonado su persecución, que sea declarado inocente ó absuelto; ó hasta el tiempo en que haya extinguido su condena.—En el caso de que sea perseguido ó detenido en el mismo país por razón de obligaciones que haya contraído hacia particulares, su extradición tendrá lugar, sin embargo, dejando á salvo los derechos de la parte agraviada para hacerlos valer ante la autoridad competente.

Artículo VII.—Cuando un mismo individuo sea simultáneamente reclamado por varios Estados, el Estado requerido queda en libertad para decidir á qué país ha de entregarlo.

Artículo VIII.—No se entregará al delincuente prófugo si el delito con motivo del cual se pide su entrega es de carácter político, ó si el Presidente de la Nación donde aquel se encuentra creyere que aunque la extradición se solicita por un delito común, el verdadero objeto es castigar delitos políticos; en tal caso, el Presidente no estará obligado á exponer las razones de su negativa.—No será reputado delito político ni hecho conexo con delito semejante, el atentado contra la persona del Jefe de un Estado extranjero ó contra uno de los miembros de su familia, cuando este atentado constituya el hecho, ya sea de homicidio, de asesinato ó de envenenamiento.

Artículo IX.—El individuo entregado no podrá ser perseguido ni castigado en el país al cual se ha concedido la extradición, ni en-

tregado á un tercero, por un crimen ó delito cualquiera no previsto en la Convención presente y anterior á la extradición, á menos que haya tenido en uno y otro caso, la libertad de salir de nuevo del país susodicho, durante tres meses después de haber sido juzgado, y en caso de condenación, después de haber sufrido su pena ó de haber sido indultado.—No podrá tampoco ser perseguido ni castigado por razón de un crimen ó delito previsto en la Convención actual y anterior á la extradición, pero distinto del que haya motivado esta última, á no ser con consentimiento del Gobierno que la haya concedido, el cual podrá, si lo juzga conveniente, exigir la presentación de uno de los documentos mencionados en el art. 4º de la presente Convención. El consentimiento de este Gobierno se requerirá igualmente para permitir la extradición del inculpado á un tercer país. Sin embargo, dicho consentimiento no será necesario cuando el inculpado haya pedido espontáneamente ser juzgado ó sufrir su condena, ó cuando no haya salido, en el plazo fijado antes, del territorio del país á que haya sido entregado.

Artículo X.—La extradición podrá rehusarse si ha prescrito la pena ó la acción, conforme á las leyes del país donde el acusado se encuentre, á contar desde la fecha de los hechos imputados, ó desde su persecución ó condena.

Artículo XI.—Cuando haya lugar á la extradición, todos los objetos aprehendidos que puedan servir para probar el crimen ó delito, así como los objetos procedentes de robo, serán, según la apreciación de la autoridad competente, entregados á la potencia reclamante, ya sea que la extradición pueda efectuarse habiendo sido el acusado preso, ya sea que no se haya podido efectuar, porque el acusado culpable se haya evadido de nuevo ó hubiere fallecido. Esta entrega comprenderá también todos los objetos que el acusado haya ocultado ó depositado en el país y que se descubran ulteriormente.—Quedarán, no obstante, á salvo, los derechos de tercero, no implicado en la persecución, que hayan podido adquirirse sobre los objetos indicados en el presente artículo.

Artículo XII.—Los gastos ocasionados por

la aprehensión, la detención, la custodia, los alimentos y el transporte del individuo cuya extradición se haya concedido, así como el transporte de los objetos mencionados en el artículo precedente, se harán por cuenta del Gobierno que solicite la extradición.

Artículo XIII.—Queda formalmente estipulado que la extradición por vía de tránsito por los territorios respectivos de los Estados contratantes, de un individuo que no pertenezca al país por donde transita, será concedida mediante la simple presentación del original ó de la copia auténtica de una de las constancias procesales mencionadas, según los casos, en el art. 4º arriba citado, siempre que el hecho que sirva de base á la extradición esté comprendido en la Convención presente, y no incluso en las disposiciones de los arts. 8º y 10º.

Artículo XIV.—Cuando en la prosecución de un negocio penal, no político, uno de los dos Gobiernos juzgue necesaria la audiencia de testigos que se encuentren en el otro Estado, se enviará un exhorto, al efecto, por la vía diplomática; y se le dará curso por las autoridades competentes, observando las leyes del país donde se practique la audiencia de los testigos. Ambos Gobiernos renuncian á toda reclamación que tenga por objeto la restitución de los gastos que resulten de la cumplimentación de los exhortos, á menos que se trate del examen de peritos en lo criminal, en lo comercial ó médico-legal, que exija varios días para su desempeño.

Artículo XV.—Cuando en materia penal, no política, la notificación de una diligencia ó de una sentencia emanada de la autoridad de uno de los dos países contratantes, deba hacerse á un individuo que se encuentre en el otro país, el documento transmitido por la vía diplomática le será notificado personalmente á moción del Ministerio Público del lugar de su residencia, por conducto de la autoridad competente, y el original en que conste la notificación, debidamente legalizado, se devolverá por la misma vía al Gobierno requeriente.

Artículo XVI.—Cuando en una causa criminal, no política, se necesite de la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en donde éste se encuentre, lo invita-

rá á comparecer á la cita que se le haga. Si el testigo consiente en acudir, se le dará inmediatamente el pasaporte que fuere necesario, y los gastos de viaje, así como los de estancia, le serán ministrados, según las tarifas y reglamentos vigentes, por el país en donde la diligencia debe tener efecto. Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que, citado en alguno de los dos países comparezca voluntariamente ante los jueces del otro, podrá ser perseguido ó aprehendido por hechos ó condenas criminales ó correccionales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos que son objeto de la causa en que figure como testigo. Cuando en alguna causa criminal, no política, instruida en alguno de los países, se crea útil la presentación de pruebas ó documentos judiciales, su pedido se hará por la vía diplomática y se le dará curso, á menos que lo impidan consideraciones especiales, bajo la obligación de devolverlos. Los Gobiernos contratantes renuncian á toda reclamación de los gastos que se ocasionen en los límites de sus territorios respectivos, por el envío y la restitución de las pruebas y documentos.

Artículo XVII.—Los dos Gobiernos se comprometen á comunicarse recíprocamente las condenas por crímenes ó delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los tribunales de uno de los Estados contra los ciudadanos del otro. Dicha comunicación se efectuará mediante el envío, por la vía diplomática, de un boletín ó de un extracto de la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno del país á que pertenezca el reo. Cada uno de los dos Gobiernos dará, en este particular, á las autoridades competentes las instrucciones necesarias.

Artículo XVIII.—La presente Convención queda ajustada por cinco años, contados desde el día del canje de sus ratificaciones; comenzará á regir tres meses después de ese canje y permanecerá en vigor durante un año contado desde el día en que uno de los dos Gobiernos declare su voluntad de que cesen sus efectos. Será ratificada y las ratificaciones se canjearán á la mayor brevedad posible, en la ciudad de Guatemala.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios res-

pectivos la han firmado y sellado con sus sellos.

Hecha en la ciudad de Guatemala, en dos originales, á los 19 días del mes de Mayo de 1894.—(L. S.) *José F. Godoy*.—(L. S.) *Ramón A. Salazar*.

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día 22 de Octubre de 1894, y ratificada por mí el 30 de Mayo del corriente año.

Que igualmente fué aprobada por la asamblea Nacional Legislativa de Guatemala con fecha dos del mismo mes de Mayo, y ratificada por el Presidente de aquella República el día dos del presente mes de Septiembre.

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la misma fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á 25 de Septiembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor. . .

NÚMERO 13,181.

Septiembre 26 de 1895.—Decreto del Gobierno.
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á John Pierce Roe por un sistema para transportar carga por medio de un aparato en el que se usa un cable sin fin.

NÚMERO 13,182.

Septiembre 26 de 1895.—Decreto del Gobierno.
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á John Pierce Roe, por un aparato de palancas balanceadas ó de compensación aplicado al sistema de transporte de carga por medio de cables, inventados por el mismo Roe.

NÚMERO 13,183.

Septiembre 26 de 1895.—Decreto del Gobierno.
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Alfred Charles Brown, por mejoras en los sistemas telefónicos.

NÚMERO 13,184.

Septiembre 28 de 1896.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Manda que los Promotores de los juzgados de Distrito pidan á la Secretaría de Hacienda instrucciones cuando disientan de la opinión de los empleados del timbre, en los juicios por multas.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que siempre que los Promotores fiscales disientan de la opinión de los empleados del timbre en los juicios que se sigan ante los tribunales de la Federación, con motivo de multas que aquellos hubieren impuesto por infracciones de las leyes y disposiciones vigentes respecto de dicha renta, los expresados Promotores se sirvan recabar instrucciones de esta Secretaría, antes de emitir opinión en respuestas á pedimentos, con lo cual se evitará que alguna interpretación equivocada de los preceptos legales pueda perjudicar los intereses de la Hacienda pública ó los del causante multado.

México, Septiembre 28 de 1895.—*Limantour*.—Al.

NÚMERO 13,185.

Septiembre 30 de 1895.—Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.—Reforma y adiciona el Reglamento de Teatros.

La Corporación Municipal ha tenido á bien aprobar lo siguiente:

El art. 17 del Reglamento vigente de Teatros, previene que la localidad destinada á la autoridad que preside, deberá ser el palco del centro en el primer piso.

Como en la nueva distribución que se ha hecho en el Teatro Principal, al reconstruirse el edificio, no existe ningún palco en el centro del salón, la Comisión se ve en la necesidad de consultar se designe otro palco.

Además, en la publicación oficial que se hizo del Reglamento de Teatros, se omitió, por un error, el último párrafo del art. 3º que dice: "La amplitud de los tránsitos centrales será de 80 centímetros y de 70 los demás.

Por lo tanto, la Comisión que suscribe somete á la aprobación del Cabildo las siguientes proposiciones:

1ª En vista de la nueva distribución que se ha dado al Teatro Principal, se le exceptúa de lo prevenido en el art. 17 del Reglamento de Teatros, y se designa para la autoridad que presida el primer palco intercolumnio del primer piso á la izquierda del espectador.

2ª Hágase constar que en la edición oficial del Reglamento de Teatros, publicado en 10 de Diciembre de 1894, se omitió por error el último párrafo del art. 3º aprobado por el Ayuntamiento, y el cual párrafo dice así: "La amplitud de los tránsitos centrales será de 80 centímetros y de 70 centímetros los demás."

3ª La amplitud que el art. 3º del Reglamento de Teatros fija para los pasillos, se entenderá como *mínimum*, y para el cumplimiento de este precepto las empresas gozarán de un plazo que expirará el día último del presente año.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito, se publica por acuerdo de la Corporación para sus efectos.

México, Septiembre 30 de 1895.—*Juan Bribiesca*, secretario.

NÚMERO 13,186.

Septiembre 30 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Declara que la fianza que otorguen los empleados públicos para caucionar su manejo, se legalizará con estampillas de dos centavos por cada veinte pesos ó fracción.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que concedió al Ejecutivo el decreto del Congreso,

de 11 de Diciembre de 1884, declarado vigente por el art. 2º de la ley de ingresos para el presente año fiscal, y

Considerando: Que conviene á los intereses públicos, y principalmente á los de los empleados que tienen obligación de afianzar su manejo, facilitar á éstos el otorgamiento de dicha caución, y que uno de los medios eficaces para conseguirlo es el de reducir liberal y equitativamente las cuotas de siete y de seis al millar que como impuesto del Timbre causan respectivamente, según sean escriturarias ó privadas, las mencionadas fianzas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona la frac. 41 de la tarifa de la ley del Timbre, en la forma que sigue:

La fianza que otorguen los empleados públicos de la Federación, de los Estados y de los municipios, para caucionar su manejo, sea escrituraria ó privada, se legalizará con estampillas comunes, á razón de dos centavos por cada veinte pesos ó fracción, de la cantidad que exprese el documento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Septiembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.—México, Septiembre 30 de 1895.—*Limantour*.—Al.

NÚMERO 13,187.

Septiembre 30 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordena que, mientras no se consuma por completo en las aduanas el despacho de mercancías, no se permita que extraigan parte de éstas los empleados, aun cuando á esa extracción quiera darse el carácter de compra.

Circular núm. 22.—Sabe el Presidente de la República, por informe de algunos comerciantes y por noticias de otras procedencias enteramente fidedignas, que algunos empleados de las aduanas, al hacer el despacho suelen tomar para sí pequeñas cantidades de

mercancías, manifestando á veces que están dispuestos á pagar su importe al dueño de los efectos, y omitiendo en la mayor parte de los casos esa manifestación que, por lo demás, ni es propia del acto del despacho, ni produce resultados ulteriores, debido á la complacencia de los dueños de las mercancías. Supone el Presidente que si no se ha corregido del todo esa práctica abusiva, se debe á la circunstancia de tratarse de pequeños valores cedidos, con visos de espontaneidad, por sus dueños, y que acaso esta misma circunstancia ha impedido que los empleados que adquieren objetos sin satisfacer su importe, se den cuenta de la irregularidad de esa adquisición, en la cual no proceden con la delicadeza de que usan, seguramente, en todos sus demás actos oficiales y privados. Sea como fuere, ha sabido con desagrado la subsistencia de una costumbre que pugna con las ideas de estricta moralidad de la administración, y que puede redundar en menoscabo de los intereses fiscales, porque impone á ciertos empleados obligaciones de gratitud respecto de los comerciantes, lo cual es ocasionado á condescendencias punibles en los actos del servicio. Por estas consideraciones se ha servido disponer que me dirija á vd. para recomendarle que mientras no se consumen las operaciones consiguientes al des-

Fleco, galón, pasamanería, espiguilla, cinta y
mallas de seda con alma de metal ordinario.. Fracción 624 \$ 12 00 kilo neto.
Peróxido de sodio..... Fracción 718 \$ 00 01 kilobruto

México, Septiembre 30 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

NÚMERO 13,189.

Octubre 1º de 1895.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía la partida 7,086 del Presupuesto de Egresos de 1895-96.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

pacho, saliendo por completo las mercancías del cuidado y de la acción de esa aduana, no consienta por motivo alguno que se extraiga una parte de ellas, por mínima que sea, aun cuando se pretendiere dar á esa extracción el carácter de compra, con el consentimiento del dueño de los efectos. Tengo la seguridad de que vd. secundará enérgicamente en este particular, las miras de la administración para extirpar la costumbre á que me refiero, en el caso de que exista en esa oficina, y espero sus informes sobre el resultado que den las providencias que tome al efecto.

México, Septiembre 30 de 1895.—*Limantour*.—Al administrador de la aduana de....

NÚMERO 13,188.

Septiembre 30 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de mercancías asimiladas en Septiembre de 1895.

Circular núm. 23.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 2º de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía hasta la cantidad de \$600,350 la partida núm. 7,086 del Presupuesto de egresos vigente, destinada á las obras del puerto de Veracruz, según contrato.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 28 de Septiembre de 1895.—*Joaquín D. Casasús*, diputado presidente.—*E. Pimentel*,

diputado secretario.—*M. Algara*, diputado secretario.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 1º de Octubre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Octubre 1º de 1895.—*Limantour*.—Al.....

NÚMERO 13,190.

Octubre 1º de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Establece bases para la caución de empleados de correos y telégrafos federales.

Tomando en consideración las razones que se sirve vd. manifestar en su oficio núm. 2,197 de 23 del próximo pasado, y las bases que propone para la caución de los empleados de correos y telégrafos federales, con el objeto de evitar dificultades que entorpezcan el servicio, sin dejar de atender á la seguridad de los intereses del Erario, el Presidente de la República se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1ª Cuando los productos de una oficina de correos ó de telégrafos sean menores ó iguales á los sueldos asignados al personal que las sirva, están exentos los empleados respectivos de la obligación de caucionar su manejo.

2ª Cuando los productos excedan del importe de los sueldos del personal de la oficina, sin que la diferencia entre la recaudación y el monto de aquellos exceda del importe de sólo el sueldo del empleado directamente responsable, éste deberá otorgar caución, pero únicamente por el importe de su sueldo de un año.

3ª Fuera de los casos anteriormente expresados, se otorgará la caución en los términos exigidos por la circular de 21 de Agosto último y demás disposiciones de la materia.

4ª Para determinar la excepción ó la obli-

gación de caucionar, se tomará por base la recaudación del año fiscal inmediato anterior, á cuyo efecto la Tesorería General, á más tardar en el mes de Septiembre de cada año, cuidará de examinar el producto de cada oficina y de exigir á los empleados respectivos, en su caso, que den la caución correspondiente, la cual comenzará á surtir sus efectos desde el día 1º de Julio del año en que se otorgue.

5ª Se proroga hasta el día 31 del presente mes y sólo para los empleados de los ramos de telégrafos y correos, el plazo concedido por circular de 21 de Agosto. Todas las fianzas que se otorguen después de transcurrida esa prórroga, se sujetarán á los requisitos expresados en dicha circular.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y efectos, en respuesta á su oficio citado; en el concepto de que ya se dan por telégrafo las órdenes correspondientes, á fin de que no se perjudiquen los empleados de que se trata.

México, Octubre 1º de 1895.—*Limantour*.—Al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.

NÚMERO 13,191.

Octubre 1º de 1895.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Da reglas para descontar la contribución sobre cantidades que perciben por multas los administradores del timbre.

Circular núm. 208.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 25 del pasado me dice:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 751, de 7 del actual, en que consulta acerca de la manera con que esa Administración General debe descontar la contribución sobre asignaciones de multas que se distribuyen por las principales de esa renta.—Dice vd. que ha prevenido á las oficinas de su dependencia, que consulten en un solo legajo las distribuciones de las multas ingresadas durante un mes, pero que por recargo de labores hay veces en que durante un mes se le expide la aprobación de dos ó más legajos de meses anteriores, y de aquí resulta lo siguiente: que

si se toma aisladamente el monto de un legajo, la contribución que debiera satisfacer el principal por lo que va á percibir, arroja un tanto por ciento determinado; pero si se toma el producto de todos los legajos, como la percepción aumenta, también aumenta en proporción ese tanto por ciento que debe deducirse. La regla 4.^a de la Circular de la Tesorería General de la Federación, núm. 1,474, de 7 de Julio de 1894, en que se transcribió una orden relativa de esta Secretaría, dice: que los emolumentos provenientes de la aplicación del todo ó parte de las multas se liquidarán mensualmente, y el producto que resulte, multiplicado por doce, servirá para conocer el tanto por ciento que deba pagar por contribución.—El espíritu de la referida Circular es, pues, de graduar el impuesto sobre el ingreso de cada mes, y no debe aumentarse el tanto por ciento de contribución por el simple hecho de que en un mes se distribuya el producto de dos ó más legajos porque se haya retardado la aprobación de ellos, como consecuencia del recargo de labores de la general. En las Aduanas Marítimas y Fronterizas se liquida mensualmente el producto de las multas aprobadas, y sobre ello se tira el tanto por ciento que deben satisfacer los empleados; pero en este caso se trata de aprobaciones aisladas de multas ingresadas en distintos meses, en tanto que en el timbre existe la base exacta del ingreso de cada mes. En vista de lo expuesto, y de acuerdo con la letra de la Circular citada, ha acordado el Presidente de la República se diga á vd. en respuesta, que la contribución debe basarse sobre el producto de cada legajo mensual.”

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Octubre 1.^o de 1895.—El Administrador general, *E. Loaeza*.—Al Administrador principal del timbre en

NÚMERO 13,192.

Octubre 2 de 1895.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Previsión para la conversión de los títulos constituidos en depósito, para garantía á favor del Gobierno.

Circular núm. 1,508.—Debiendo terminar en 31 de Octubre actual la prórroga que concedió el decreto fecha 29 de Junio último para la conversión de la deuda, por cuyo motivo algunos créditos quedarán diferidos, se recuerda á todas las personas que tengan hecho algún depósito para constituir cualquier garantía á favor del Gobierno, en créditos de los que deban ser convertidos, la obligación en que están de hacerlo, en el concepto de que si no practican tal operación dentro del plazo fijado, se les exigirá que constituyan nuevamente esa garantía en títulos reconocidos y admisibles.

México, Octubre 2 de 1895.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al

NÚMERO 13,193.

Octubre 4 de 1895.—Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.—Pago de derechos municipales por introducción de ganados.

La Corporación ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.^a Los guardas del Rastro contarán el ganado que se introduzca diariamente para su matanza, y satisfechos del número, entregarán al introductor una boleta en que se hará constar la cifra exacta y la fecha de la introducción, firmando el que entrega el ganado el talón correspondiente.

2.^a El pago se hará en vista de las manifestaciones hechas por el introductor y de la boleta expedida por el guarda, dándose en cambio de esta última el recibo correspondiente al pago, firmando el interesado el talón respectivo.

3.^a El Administrador del Rastro de Ciudad, hará diariamente en la Tesorería Municipal, el entero de las cantidades que se recaudaren en el citado Rastro, y llevará para el efecto un pormenor triplicado que autorizará con su firma.

4.^a En uno de los ejemplares del pormenor antes dicho, firmará el Cajero Municipal el recibo de las cantidades que la Administración del Rastro entere, y se le devolverá á ésta ese documento para constancia y á fin de que con él haga los asientos de sus libros.

5.^a El Administrador de rentas dará á la Administración del Rastro los modelos y las instrucciones que fueren necesarios á fin de que la contabilidad de esta última oficina, se lleve por partida doble y sujetándose á reglas de manera que concuerde con la cuenta general del Ayuntamiento y pueda glosarse con las formalidades y documentos que la comprueben.

6.^a En los primeros veinte días de cada año el Administrador del Rastro remitirá al Ayuntamiento la cuenta comprobada del año anterior, y con el dictamen que rinda sobre ella el contador como Jefe de revisión y glosa, el Administrador de Rentas informará al Ayuntamiento.

Aprobado por el C. Gobernador de Distrito, se publica por acuerdo de la Corporación, para sus efectos.

México, Octubre 4 de 1895.—*Juan Bribeasca*, secretario.

NÚMERO 13,194.

Octubre 7 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara que no se admitirán fianzas para importación de efectos extranjeros en el caso de pretender pedir la exención del pago de derechos.

Circular núm. 24.—En vista de los graves inconvenientes que ha traído consigo y de las irregularidades á que ha dado lugar la práctica que en algunas ocasiones se ha seguido, de permitir bajo de fianza, la importación de efectos extranjeros, sin el pago de los derechos respectivos, por razón de que los interesados alegan que van á solicitar del Congreso de la Unión la exención especial de los derechos de que se trata, ó la han solicitado ya sin haberla obtenido todavía, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido disponer que en lo sucesivo, y aun cuando las importaciones vengán destinadas directa ó indirectamente al servicio público

de los Estados ó Municipios de la República, los Administradores de las Aduanas no admitan fianza en los casos de referencia, siendo así que el mismo primer Magistrado ha resuelto al propio tiempo, que sujetándose estrictamente al texto de la Ordenanza General de Aduanas vigente, en ningún caso se otorguen por esta Secretaría permisos de importación en las condiciones expresadas.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Octubre 7 de 1895.—*Limantour*.—Al Administrador de la Aduana de

NÚMERO 13,195.

Octubre 8 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á *Etg. Gármea*, por un aparato para la realización de ciertas mercancías al que denomina “Rueda de la Fortuna Comercial.”

NÚMERO 13,196.

Octubre 8 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á *J. Torrecilla González*, por un procedimiento químico para lavar la ropa, llamado “Lejía dulce pulverizada, marca La Cruz Celeste.”

NÚMERO 13,197.

Octubre 9 de 1895.—Circular de la Secretaría de Gobernación.—Prohíbe á los voceadores de periódicos la enunciación de cualquiera noticia, especie ó circunstancia.

Ha llamado la atención del Presidente la forma en que se vocean los periódicos y otros impresos propalando noticias alarmantes, falsas ó desfiguradas, lo que además de los males que puede producir para el orden público constituye una especulación de mala fe, pues se engaña al público con noticias de sensación para lograr por este medio la venta del impreso; y á fin de evitar estos abusos ha dispuesto se prohíba en lo sucesivo á los voceadores de periódicos y papeles impresos ó que